

EXPTE. 13-05102105-8-1

RIGONI IRIARTE NICOLAS  
EN J. 28179 ROJAS SERGIO  
DARIO C/PROVINCIA ART  
S.A. S/ACCIDENTE DEP  
REC. EXT. PROV.

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Nicolas Rigoni Iriarte en contra de la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial a fs. 105 de los utos Nro. 28179.

El objeto del recurso es que se modifique la regulación de honorarios del perito médico, a quien se le reguló la suma de \$2.000 correspondientes al 4% del monto del convenio transaccional de \$50.000 en base al art. 184 del CPCCT, y se omitió aplicar la escala de medio jus de conformidad al art. 63 del CPL.

Funda el recurso en el art. 145 II inc. g) por errónea aplicación de la ley. Señala que su designación como perito, la aceptación del cargo y la presentación de la pericia ocurrieron en el año 2021 por lo que son posteriores a la entrada en vigencia del Código Procesal Laboral (Ley 9109 Acordada 29196) y los honorarios deben ser regulados conforme a la ley vigente al momento en que se realiza la labor profesional.

Funda el recurso en el art. 145 II inc. d) por entender que la sentencia es arbitraria por irrazonabilidad y falta de fundamentación. Alega que su informe fue determinante a los fines de la resolución final del litigio. Que ni siquiera se le reguló el mínimo de un cuarto de Jus que prevé el art. 184 del CPCCT

II. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

En Autos N° 13-03883938-6/1 "Ariza", V.E. sostuvo que: en referencia a la doctrina expuesta por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el derecho se constituye en la oportunidad en que se realizan los trabajos, más allá de la época en que se practique la regulación (Fallos 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148). Postura reafirmada también en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A" de fecha 4/09/2018. ("CUARTARA FERNANDO ENRIQUE EN JUICIO N° 155104 "VIDELA GUSTAVO GABRIEL C/

SMG A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE" (155104) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL). Tras la mencionada postura, se ubica la Corte Suprema de Santa Fe al ratificar que, la recta interpretación de las normas arancelarias, impone la aplicación de la ley vigente al tiempo de la prestación de los trabajos profesionales respectivos (SCJ SF "Drazen" Juraga y Asociados SRL, sentencia 29/12/2020).(N° 13-048883081-6 /1, caratulada: "RUSSO HUGO JACINTO EN J° 160.483 RIVAS, DIEGO ARMANDO C/ PROVINCIA ART SA P/ ACCIDENTE (160546) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL). Conforme a ello en el presente caso corresponde la aplicación del art. 63 del Código Procesal Laboral, teniendo en cuenta que, a la fecha de confección y presentación del dictamen profesional, se encontraba vigente el nuevo ordenamiento procesal laboral (ley 9109 B.O. 25/10/2018).

En el caso de autos la Cámara tuvo en cuenta la jurisprudencia del caso Favier y tuvo en cuenta el monto del convenio. Sin embargo se ha sostenido que el art. 63 del CPL (ley 2109) introdujo un cambio de paradigma y bases regulatorias para los honorarios de perito. Se introduce el concepto de independencia de la cuantía del juicio y porcentaje de incapacidad que se dictamine en la pericia médica y se garantiza de esta forma una adecuada retribución. La reforma apunta a independizar el informe pericial del resultado del proceso, al efecto mantiene el perito como un técnico imparcial y desinteresado e intenta de esta manera una mayor objetividad e imparcialidad a la pericia. La nueva forma para la regulación de honorarios del perito garantiza a este una adecuada retribución de la labor desempeñada eliminando su participación en el alea del proceso. (Livellara Carlos Código Procesal Laboral Comentado pag. 105 i ss Ed, La Ley).

En ese mismo sentido V.E. ha considerado que: El artículo 63 del nuevo Código Procesal Laboral, dispone en sus apartados 5° y 6° que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de capacidad que se dictamine, debiendo responder su regulación exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia, calidad y extensión en lo concreto. Añade que, por cada pericia, se fijará un monto de ½ jus, el que podrá incrementarse hasta alcanzar un jus en relación a la incidencia para la resolución de la causa o su complejidad. La resolución puesta en crisis, incumple todas las directivas aportadas en la norma analizada. En efecto la determinación luce huérfana de argumentos que le den sustento para apartarse del nuevo sistema legal, y se vislumbra como una proporción al monto objeto de la transacción antes que una apreciación de la labor técnica cumplida. Se aparta, sin razón expresa del patrón objetivo otorgado por la ley (½ jus) y se desentiende de una de las razones que dio luz al cambio de paradigma cual es independizar los honorarios del perito a la cuantía del juicio principal. (N° 13-048883081-6 /1, caratulada: "RUSSO HUGO



## Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

JACINTO EN J° 160.483 RIVAS, DIEGO ARMANDO C/ PROVINCIA ART SA P/  
ACCIDENTE (160546) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”. 25/02/22).

El caso guarda analogía con la presenta causa por lo que de conformidad a la jurisprudencia y doctrina citada la queja resulta procedente.

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario.

Despacho, 12 de agosto de 2022